



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 184405

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2405 / 2017

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "REFULADO, ACOPIO, Y COMERCIALIZACION VENTA DE ARENA LAVADA DE RIO", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA LOS TRIGALES S.A., A DESARROLLARSE EN EL LUGAR IDENTIFICADO CON FINCA N° 3926, CTA. CTE. CTRAL. N° 27-0864-01, SITUADO EN EL LUGAR DENOMINADO BAÑADO DEL RÍO PARAGUAY (ROJAS CUE), DISTRITO DE MARIANO ROQUE ALONSO, DEPARTAMENTO CENTRAL.

Asunción, 27 de Diciembre de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 7586/17, presentado a esta Secretaría y elaborado por la Consultora Ambiental J.R.S., Reg. CTCA N° E - 21, Título del proyecto "REFULADO, ACOPIO, Y COMERCIALIZACION VENTA DE ARENA LAVADA DE RIO", cuyo proponente es la Firma LOS TRIGALES S.A., a desarrollarse en el lugar Identificado con finca N° 3926, Cte. Ctral. N° 27-0864-01, situado en el lugar denominado Bañado del Río Paraguay (Rojas Cue), Distrito de Mariano Roque Alonso, Departamento Central.-

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través de Memorandum N° 993/ 17 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la Extracción de arena y arcilla para lo cual cuentan con una superficie total de 8.03 has y según mapa de uso alternativo presentará el siguiente uso: Área de acopio: 3.05 has (37.98%), Área de circulación: 2.82 has (35.12%), Vegetación - Matorrales: 2.16 has (26.90%).

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Geomática y la misma menciona que el área del proyecto No cuenta con cambio de uso durante la Vigencia de la Ley N° 2524/04, No afecta áreas silvestres protegidas, No afecta Comunidad Indígena, No se encuentra en área urbana.

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte de la DGPCRH y la misma menciona que atendiendo a los antecedentes y documentos presentados, no se encuentran objeciones al conjunto de intervenciones propuestas y establecidas en el proyecto en revisión.

Que, el Proponente presenta las informaciones bajo la declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente condicionado a implementación de políticas de preservación y conservación de suelos, bajo ningún caso se deberá alterar los márgenes del curso hídrico, ni afectar el normal escurrimiento del caudal de aguas superficiales, así también deberá tener en cuenta la incompatibilidad de la extracción de arena con la de recreación o balneario por lo que deberá identificar los riesgos e incluirlos en el informe de auditoría, para la actividad prevista de estacionamiento se recomienda la implementación de medidas de protección y conservación de suelo, correcta disposición de efluentes derivados de las maquinarias y que estén acorde a la Resolución N° 222/02 Por la Cual se Establece el padrón de calidad de aguas en el territorio nacional.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Ley N° 2524/04 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 184405 (Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta) debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.